

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSE ANTONIO SOUTO PAZ

Universidad Nacional de Educación a Distancia

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Auto núm. 180/1986, de 21 de enero de 1986

El recurrente solicita el amparo del Tribunal Constitucional contra la sentencia del Tribunal Supremo que le condena por un delito de ofensas a la religión, previsto y penado en el artículo 209 del Código penal, alegando que dicho precepto vulnera el derecho fundamental a la libertad ideológica y a la libertad religiosa, reconocido en los artículos 16, 1, y 16, 3, de la Constitución.

Mediante auto, que se cita, el Tribunal declara la inadmisión del recurso por carecer la demanda manifiestamente de contenido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, 2, b), de la L.T.C. En el fundamento jurídico número 2 se recoge la siguiente argumentación:

«En primer término, no cabe imaginar cómo un precepto que trata de garantizar el respeto a las convicciones religiosas de todos los ciudadanos puede afectar al derecho a la libertad ideológica y religiosa de cada uno de ellos, el cual implica la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la de manifestarlas mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, según declara el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18). Más bien, el precepto impugnado contribuye a crear las condiciones adecuadas para el pleno ejercicio de dicho derecho y, en todo caso, como señalan los mismos textos internacionales, la libertad de manifestar la propia religión, convicciones o creencias está sujeto a las limitaciones prescritas por la Ley necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás. En este sentido se expresa también la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en sus artículos 2 y 3, 1.

En segundo término, y por lo que se refiere al presunto carácter discriminatorio del artículo en cuestión, es de señalar que en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, se ha mantenido como delito el escarnio o ultraje referido a las confesiones religiosas, pero se ha suprimido la referencia a “la religión católica o confesión reconocida legalmente”. Y, en todo caso, no cabe duda que la interpretación posconstitucional del artículo 209 del

Código penal ha de conformarse a los principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución —que desarrolla la mencionada Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa—, por lo que no cabe una protección especial a una confesión religiosa determinada. Pero ni el recurrente alega elemento alguno de comparación que permita deducir que el precepto impugnado haya sido aplicado con carácter discriminatorio ni de los considerandos de la sentencia recurrida se deduce que sea la protección específica a la religión católica lo que fundamenta el fallo.

Finalmente, el carácter confesional del Estado no implica que las creencias y sentimientos religiosos de la sociedad no puedan ser objeto de protección. El mismo artículo 16, 3, de la Constitución, que afirma que ninguna confesión tendrá carácter estatal, afirma también que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Y, por otra parte, la pretensión individual o general de respeto a las convicciones religiosas pertenece a las bases de la convivencia democrática que, tal como declara el preámbulo de la Norma fundamental, debe ser garantizada.

Ello explica que en el Derecho comparado europeo las incriminaciones de hechos semejantes a los penados en el artículo 209 del Código penal español sean la regla y que los textos legales tengan, en general, un contenido similar al del precepto que se impugna en el presente recurso.»